

Tasa por el servicio DEPORTIVAS Y LUDICAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

El Ayuntamiento de EL SAUCEJO, en uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES MUNICIPALES, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento de las instalaciones municipales para fines deportivos, de ocio o de otro tipo, siendo el precepto habilitante, el artículo 20.1.A) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades Locales por: A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen las instalaciones municipales en los términos que se recoge en el art. 6 d esta ordenanza.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

RESPONSABILIDAD DE USO

Artículo 4º.-

Las instalaciones y locales, una vez utilizados, deberán de quedar en las mismas condiciones en que estaban con anterioridad.

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de las instalaciones municipales, sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5°.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6°.-La cantidad a liquidar y exigir por esta tasase se obtendrá por la aplicación de las siguientes tarifas:

UTILIZACIÓN DE LA PISCINA MUNICIPAL: Los niños de hasta 3 años no pagan.

Bono 30 baños	37
Bono 10 baños	17
Bono 30 baños (menores de 13 años, diversidad funcional y jubilados)	32
Natación con monitor	1er hijo -22 2º hijo ---17 3er hijo -12
Nado libre 15 baños	17
Nado libre 30 baños	32
Entradas únicas en taquilla	2.50
Entradas únicas menores de 13 años, jubilados y diversidad funcional	2

UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE:

Pistas de pádel con luz por hora	12
Pistas de pádel sin luz por hora	8
Pistas de tenis con luz por hora	12
Pistas de tenis sin luz por hora	8
Pistas de fútbol sala con luz por hora	28
Pistas de fútbol sala sin luz por hora	14
Pistas de fútbol 7 con luz por hora	28
Pistas de fútbol 7 sin luz por hora	14
Campo de fútbol con luz por hora	44
Campo de fútbol sin luz por hora	22

ESCUELAS MUNICIPALES:

Cuota de inscripción	30
Cuota de inscripción mas equipación	60

GIMNASIO MUNICIPAL:

Uso máquinas mensual	25
Uso instalaciones con monitor mensual	25

ESCUELA MUNICIPAL DE VERANO (PIM)

Escuela municipal de verano	1er hijo--50 2º hijo----30 3er hijo--20
-----------------------------	--

DEVENGO

Artículo 7º.-

Esta Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.-

- 1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
- 2.- Las liquidaciones de la Tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.
- 3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
- 4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
- 5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo revisto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.